

# GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA DOMINGO 1.º DE JUNIO DE 1823.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 31 de Mayo.

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Sesion del 31.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la Comisión primera de Hacienda se mandó pasar la planta que debe darse á la pagaduría del ministerio de la Gobernacion de la Península remitido por el Sr. secretario del mismo ramo con arreglo á los decretos de las Cortes.

A la comision de Casos de responsabilidad se mandaren pasar los documentos pedidos al Gobierno, y remitidos por el mismo sobre los procedimientos del gefe político de Sevilla contra D. Josef Manuel de Regato, mandándole salir en 24 horas de esta ciudad.

A la comision de Reemplazos se mandó pasar una consulta del Sr. secretario de la Guerra sobre si estarán exentos del servicio de las armas los empleados en las pagadurias de los distritos militares y de los ejércitos.

Se nombró para esta comision á los Sres. Infante, Becerra, Garimendia, Ojero, Aguirre, Valdés (D. Dionisio), Cano y Santafé.

El Sr. Canga leyó dos dictámenes de la comision de Hacienda sobre los presupuestos de la Casa Real y del ministerio de la Gobernacion de la Península, y se mandaron imprimir.

El Sr. Sanchez leyó el dictamen de la misma comision primera de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de la Guerra. Se mandó imprimir.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision primera de Hacienda sobre la exposicion de la diputacion provincial de Galicia y ayuntamiento de la Coruña, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de aquella provincia por la excesiva acuñacion de moneda de calderilla en la fábrica de Jubia, y de no admitirse en pago de contribuciones sino la quinta parte en dicha moneda. La comision opinaba que pasase este expediente al Gobierno para que disponga cese inmediatamente la acuñacion de moneda en la fábrica de Jubia si aun continúa; y por regla general se admitan en aquellas tesorerias ó depositarias, á razon de un 5 por 100 por las cantidades que los pueblos hayan de entregar en pago de contribuciones, haciéndolos suyos dichas dependencias en igual proporcion; y que dé á la citada fábrica la aplicacion que mas convenga á los intereses de la Nacion ó economia del erario, procediendo á su enagenacion si el Gobierno la considerase útil y oportuna.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre mejora de las rentas del salitre y pólvora.

El Gobierno ofrece remitir á las Cortes el expediente formado sobre la necesidad de adoptar para con las fábricas de salitres un temperamento que concilie el servicio con la economia; y propone que continúe la providencia dada por el Congreso, suspendiendo hasta la presente legislatura la libre venta del plomo y pólvora en las provincias de Bilbao, Navarra, Aragon, Cataluña &c.

La comision entiende que se debe encargar al Gobierno que sin pérdida de momento remita á las Cortes el expediente de los salitres, y que debe continuar hasta la próxima legislatura la prohibicion de la venta del plomo y pólvora en las indicadas provincias, respecto á no haber variado las circunstancias que la motivaron. Quedó aprobado.

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre mejora de la renta de aduanas.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda: Desearía que la comision suspendiese la discusion de este proyecto, porque el Gobierno va á proponer modificaciones sobre algunas leyes prohibitivas.

El Sr. Sanchez dijo que por su parte no tenia inconveniente alguno, y creia que la comision tampoco.

El Sr. Isturiz expuso que en este caso deseaba que el Gobierno presentase lo mas pronto posible las modificaciones propuestas.

El Sr. secretario de Hacienda añadió que creia poderlo presentar dentro de dos dias.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto sobre mejora de las rentas de papel sellado y letras de cambio.

El secretario del Despacho da cuenta de las providencias que ha acordado para la mejora de la renta, la cual en su opinion es susceptible de aumentos, y de rendir en el próximo año 40 millones, siempre que las Cortes se dignen aprobar los artículos siguientes.

1.º El nuevo reglamento y tarifas que se acompañan.

2.º La extension del papel sellado á las pólizas, conocimientos, fletes y recibo entre cargadores y patrones de buques, de lo que se embarcare en la península é islas adyacentes.

3.º Que se establezca la pena de privacion de oficio á los corredores que negocien letras no selladas, comprendiendo las cartas-órdenes, ofreciendo á los denunciadores un aliciente proporcionado exigible del pagador de la letra no sellada.

4.º Autorizar al Gobierno para que gire las visitas que tenga á bien, á fin de asegurar el cumplimiento del decreto.

La comision, que no halla por oportuna la extension que se propone en la segunda medida por los inconvenientes bien obvios que traería, y por lo que se favorecería la natural infraccion de lo que se mandare, no encuentra obstáculo para que se lleve á efecto la tercera, menos en la parte del aliciente que se ofrece al denunciador. Esta cláusula animaría las delaciones, y serviría para corromper la moral y la union de los ciudadanos. No puede autorizarse al Gobierno para las visitas que propone en la cuarta medida, porque se incurriría en los inconvenientes que producen las pesquisas cerradas y los allanamientos domiciliarios. Por todo lo que la comision es de parecer de que las Cortes deben servirse aprobar los siguientes artículos.

1.º La aprobacion del nuevo reglamento tarifa con las siguientes modificaciones.

1.º En el art. 9.º, cap. 1.º, deben suprimirse *los pasaportes*, los cuales se darán como hasta aqui en papel simple.

En el art. 5.º se suprimirán *los registros para América*, respecto á no ser documentos interesantes al dueño del cargamento como á la Hacienda pública para afianzar sus derechos.

En el art. 1.º, cap. 2.º se suprimirá el artículo que dice hasta 200 rs., respecto á deber ser libres los recibos de alquileres y arriendos, cuyo importe no exceda de 200 rs.

En el art. 2.º, cap. 1.º se suprimirá la cláusula y *los de entrega de dinero y efectos*, para evitar la complicacion que causaría á la clase industrial y comercial.

2.º Que se imponga la pena de privacion de oficio á los corredores que negociaren letras ó cartas-órdenes que no estuvieren selladas.

3.º Que se apruebe la planta que incluye el ministerio del número y sueldos de los empleados en la fábrica del papel sellado.

El Sr. Alonso y algunos otros Sres. diputados pidieron se leyese el reglamento tarifa, sobre el cual recaian las modificaciones que proponía la comision.

\*Se leyó en seguida otro proyecto, que es el que sigue:

Proyecto para el aumento de los sellos de papel sellado, el de sus precios, y ampliacion de su uso.

CAPITULO I.

Art. 1.º El uso del papel sellado se sujetará á lo prevenido en la instruccion de 28 de Junio de 1794, y á los casos prevenidos en este decreto (1).

Art. 2.º Los sellos serán nueve: el 1.º de 80 rs., el 2.º de 60, el 3.º de 40, el 4.º de 16, el 5.º de 8, el 6.º de 4, el 7.º de 80 mrs., el de oficio de 20 mrs., y el de pobres de 8 (2).

Art. 3.º Se escribirá en el sello 1.º el primer pliego de los testimonios de las sentencias del tribunal supremo de Justicia en materia civil, las cartas de naturaleza y de ciudadano, y el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el ejercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

Art. 4.º Se escribirán en el sello 2.º las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdiccion, y las separaciones de bienes entre marido y mujer, el primer pliego del primer recurso al tribunal supremo de Justicia en materia civil, y el de los testimonios de las sentencias del especial de Guerra y Marina y del de las Ordenes en juicios civiles.

Art. 5.º Se escribirán en el sello 3.º los registros para América, la copia primordial de los poderes que se otorgasen para administrar bienes, para cobranzas, liquidaciones, ajustes, transacciones y cualesquiera otros objetos, el juramento de los abogados y de los escribanos de número y reales, médicos y boticarios, los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion, y todos los demas actos y documentos que por la instruccion de 28 de Junio de 1794 estaban sujetos al sello de 32 rs.

Art. 6.º Se escribirán en el sello 4.º el primer pliego de las probanzas, informaciones y justificaciones de todo género, el de los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles, dados en primera y segunda instancia, los de los consulados, y los de los árbitros ó arbitradores, los autos de nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales, el pedimento ó escrito de aceptacion de herencias á beneficio de inventario, el de cesion de bienes voluntaria ó forzada, y cada una de las actas de las juntas generales de acreedores.

Art. 7.º Se inscribirán en el sello 5.º los inventarios de muebles ó otros objetos de esta clase, el auto de aprobacion de inventario, las decisiones de los alcaldes constitucionales, que lleven consigo reparacion de injurias personales, el pedimento ó escrito á los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo ó apartamiento, declinatorio de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas y renuncia de sucesion ó legado, los pedimentos ó escritos de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos, y todos los demas actos é instrumentos que por la instruccion de 28 de Junio de 1794 estan sujetos al papel de este sello.

Art. 8.º Se escribirán en papel del sello 6.º el primer pliego de testimonios de documentos; el de las tasaciones de pleitos; los pedimentos ó escritos haciendo posturas ó pujas á objetos puestos en venta; los reconocimientos de firmas y de letras; el auto nombrando peritos; los protestos de letras por falta de aceptacion ó pago; en la primera instancia del juicio ordinario; el primer pliego de la demanda, y la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada cualquier auto ó sentencia; en segunda instancia el primer pliego del escrito de apelacion y auto de admision; en tercera instancia el primer pliego del escrito de súplica, y auto en que se admita; en el juicio ejecutivo el primer pliego del pedimento y el auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, y el de venta ó adjudicacion de bienes; en el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria; el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y continuacion del mismo, y el en que se manda proceder á la particion y division de bienes; la providencia de secuestro y embargo y la de desembargo; las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio; las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados; las guias de todas clases, incluidas las de alijo que se dan

en las aduanas, pagando su importe los sacadores de ellas, y todos los demas actos y documentos sujetos al papel de este sello por la instruccion de 1794.

Art. 9.º Se escribirán en papel del sello 7.º los pasaportes para todo género de personas (excepto los militares en el caso de ir á comisiones del servicio), erigiendo á los interesados el coste del papel; las certificaciones de todas clases, á excepcion de las de oficio, y las que se diesen á militares en negocios militares, sin esto no hará fe, ni serán consideradas como legítimas para efecto alguno, quedando responsable á la pena del tres tanto el que las hubiere librado; los memoriales de deudores presentados en juicio para el apercibimiento de pago ó ejecucion; toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será válida sin este requisito; los carteles manuscritos ó impresos en que se anuncian las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerías ó otros parages, y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interes particular, prohibiéndose á los impresores el que impriman ningun anuncio sujeto á papel sellado sin hacerlo en dicha clase de papel; los pliegos intermedios de todos los instrumentos (3); los pliegos siguientes de los documentos y autos en que el primero sea del sello mayor, y los demas actos prevenidos en la instruccion de 28 de Junio de 1794. Se formarán tambien con papel del sello 7.º los libros de los consulados y juntas de comercio ó tribunales de este, en que se extiendan las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respecto; los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nombramiento Real, y los libros que lleven los mismos para el asiento de las operaciones en que intervengan como tales; los libros de los archivos de corporaciones seculares ó eclesiásticas, y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fe en juicio siempre que se compilen ó conserven en ellos documentos, escrituras, contratas ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares; los libros de las fábricas de las iglesias, y los parroquiales en donde se extienden las partidas de casados, nacidos y finados, costeándose de fondos de las fabricas de las iglesias sus libros y los parroquiales; y en donde aquellas carecieren de medios pagarán el papel sellado los interesados en la extension de las partidas; los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradías y cualesquiera otras juntas; los libros de actas de la junta directiva del Crédito público, y los de administracion y cuenta y razon de todas sus dependencias; los de los registros, actas ó acuerdos de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas seculares y regulares (4); los libros de administracion y cuenta y razon de la Hacienda pública se continuarán formando en los términos prevenidos en el artículo 11, cap. 6.º de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

Art. 10. Se escribirá en papel del sello de oficio los actos prevenidos en la referida instruccion de 28 de Junio de 1794.

Art. 11 El papel sellado de pobres se expenderá como en la citada instruccion se dispone.

Art. 12. Las casas de beneficencia y piedad seguirán gozando el privilegio del uso del papel de pobres.

CAPITULO II.

Artículo 1.º Los recibos de los alquileres de casas se extenderán precisamente en papel sellado, y uno por cada pago en la proporcion siguiente:

Hasta 200 rs. en el del sello 7.º  
Desde 201 hasta 200 en el del 6.º  
Desde 2001 hasta 800 en el del 5.º  
Desde 8001 á 1600 en el del 4.º  
Desde 16,001 á 4000 en el del 3.º  
Desde 40,001 á 6000 en el del 2.º  
Desde 60,001 en adelante en el del 1.º

Art. 2.º Los recibos de pagos de arrendamientos de cualquiera especie, y los de entregas de dinero ó efectos se extenderán en papel sellado, con la misma proporcion y circunstancias que los de alquileres de casas.

Art. 3.º El papel sellado de los recibos, de que tratan los arts. 1.º y 2.º, serán de cuanta de los dadores de ellos, y los to-

(1) Es el artículo primero del decreto de 27 de Junio de 1822.

(2) Ahora son seis los sellos. El de 80 mrs., que es el que mas aplicacion tiene en su uso, no sufre aumento.

(3) Conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Octubre de 1811.

(4) Decreto de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820.

madores estarán al riesgo de las resultas de no ser reconocidos en juicio como legítimos, sino están extendidos en el papel correspondiente y á la responsabilidad del tres tanto, siempre que aparezcan los recibos sin aquellas circunstancias.

### CAPITULO III.

Art. 1.º Se amplía á los celesticos lo dispuesto en el decreto de Cortes de 6 de Noviembre de 1820, sobre que los nombramientos de los empleados de Hacienda y demas civiles se extiendan en papel sellado.

Art. 2.º Todos los títulos ó despachos expedidos con la firma del Rey se extenderán en papel del sello 1.º: los demas que se expidan sin firma del Rey se graduarán por el orden siguiente de sueldos.

Hasta 60 rs. en el del sello 6.º

Desde 6001 á 120 en el del 5.º

Desde 12,001 á 200 en el del 4.º

Desde 20,001 á 300 en el del 3.º

Desde 30,001 á 400 en el del 2.º

Desde 40,001 en adelante en el del 1.º

Art. 3.º Todos los empleados públicos, sin mas excepción que los militares, deberán tener su despacho extendido en el papel sellado correspondiente, sin lo que no serán reconocidos como tales empleados.

Art. 4.º Esta disposición comprende á los empleados municipales y á los de cualquiera corporacion, estando autorizada la direccion del ramo y los intendentes para que inculquen esta obligacion á quien corresponda, y á que les hagan constar que la han cumplido, bajo privacion de empleo á los que intervengan y paguen sus haberes á individuos que carezcan de este requisito.

Art. 5.º Las certificaciones de todos los juramentos de empleados sujetos á tener su título en el papel sellado que queda prevenido se extenderán con la misma proporcion que la escala señalada para los títulos.

### CAPITULO IV.

Art. 1.º Los funcionarios públicos de todas clases, incluidos los magistrados y curiales que de cualquier modo faltaren á lo prevenido en este decreto, bien sea otorgando ó expidiendo documentos en papel comun ó en el del sello no correspondiente, ó admitiéndolos, ó reconociéndolos como legítimos ó valederos para algun efecto, quedan sujetos por la primera vez á la pena del tres tanto, que deberá verificarse presentando papel sellado en cantidad equivalente al triple valor, el cual se inutilizará en el acto de la presentacion: por la segunda vez se les declara incurso en la pena de doble pago que la primera, hecho en los mismos términos, y seis meses de suspension de empleo ú oficio sin goce alguno; y por la tercera privacion absoluta y perpetua, y triple cantidad de pago que la primera vez.

Art. 2.º Se impondrán las mismas penas á los escribanos y demas curiales que cometan fraude ú ocultacion en la regulacion ó pago del aumento del papel sellado, por la diferencia del de oficio al del sello 7.º, ó que difieran la entrega de su importe en tesorería; en inteligencia de que esta cantidad es la primera que deberá cobrarse en la condenacion de costas.

Art. 3.º Quedan obligados bajo responsabilidad los jueces y tribunales á hacer que lo referido se cumpla puntualmente, y al efecto tomarán las providencias oportunas, haciéndolas extensivas á que se realice el pago de los atrasos que debe tener á su favor la renta.

Art. 4.º La fabricacion y expedicion del papel sellado pertenece exclusivamente á la Nacion, y no podrá hacerse sino de su cuenta, y por los empleados que el Gobierno no abra al efecto. Los que sin esta autorizacion lo fabriquen ó expendan incurrirán en la misma pena que los falsificadores y expendedores de moneda falsa, y serán juzgados con arreglo á las leyes promulgadas, ó que se promulgaren para esta clase de delitos.

Art. 5.º Para prevenir el fraude en esta parte, y descubrirle con facilidad si le hubiere, el Gobierno tomará todas las providencias de precaucion, así en orden á la calidad y marca del papel, como en cuanto transparencia y á los sellos y timbre, poniendo contraseñas disimuladas y muy secretas, que sirvan para la comprobacion en cualquiera caso. Las marcas y contraseñas serán distintas en cada sello, y algunas, cuando no todas, se variarán anualmente.

Art. 6.º Se procurará que el papel sellado de todas clases sea

de la mejor calidad en tersura, blancura, encolado, batido y peso, para que los consumidores no tengan motivo de queja, y para que los documentos que se consiguen en dicho papel por medio del escrito sean permanentes y legibles en todo tiempo.

Art. 7.º El Gobierno formará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para la mejor y mas economica administracion de esta renta, y fijará la época en que deban empezar á regir las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores, respecto á los nuevos objetos á que se extiende el uso del papel sellado.

#### *Derecho de registro.*

Partiendo el Gobierno del supuesto de haber mandado las Cortes al tiempo de suprimir esta renta que se sustituyera con otra, y teniendo presente que el registro produjo en seis meses 7.712,745 rs., propone á la deliberacion del Congreso el establecimiento de una nueva contribucion con el nombre de *derecho de hipotecas*, bajo las bases comprendidas en el proyecto adjunto, y regula su valor anual en 10.000.000.

Las bases son las siguientes:

Uno por ciento sobre las traslaciones de bienes muebles y semovientes, cuyo valor pase de 20 rs.

Uno y medio por ciento sobre las imposiciones de censos perpetuos y redimibles, y las de pensiones y cesiones ó traspasos de ellas.

Dos por ciento sobre las donaciones entre vivos de bienes, muebles y semovientes, cuyo valor pase de 20 rs., hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes, y sobre las adjudicaciones, ventas y cesiones y retrocesiones, y demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles.

Dos y medio por ciento sobre las traslaciones de bienes raíces en propiedad ó usufructo por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes.

La comision observa que este proyecto lo es de un registro, y por lo mismo adolece de los vicios de este, los cuales concitando la pública anadversion provocaron la providencia de las Cortes que le revocó. Ademas, segun se halla concebido el actual envuelve los principios de una alcabala, que afectando á los bienes raíces enerva su rápida circulacion, que tanto nos interesa animar.

Por todo lo cual es de parecer la comision que el Congreso no está en el caso de aprobar la idea que se le propone; debiendo encargarse al Gobierno que proponga otra que concilie los intereses del erario con los públicos, y que aleje los males que produjo en la opinion el suprimido registro.

#### NUMERO VIII.

#### *Proyecto para el derecho que podrá llamarse de Hipoteca.*

Art. 1.º Se sujetarán al derecho de uno por ciento las traslaciones de bienes, muebles y semovientes, cuando su valor pase de 20 rs., que se efectúen ó verifiquen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ó por donacion por causa de muerte.

Art. 2.º Estarán sujetos al derecho de uno y medio por ciento las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles, y las de pensiones, y las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan.

Art. 3.º Se sujetarán al derecho de dos por ciento las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes, cuando su valor pase de 20 rs., hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes, y las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles.

Art. 4.º Quedarán sujetos al derecho de dos y medio por ciento las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, que se efectúen por muerte entre colaterales y personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento ó por donacion por causa de muerte.

El Sr. Alonso: Dos objetos se habrá propuesto la comision; primero ó que se acaben absolutamente los pleitos entre los españoles. ¡Ojalá así fuera! y que no haya contrato alguno entre los españoles, ó que se aumenten las rentas del Estado. La primera idea seria mas ventajosa; y acaso la lograria la comision; pero como en las circunstancias actuales creo que lo que querrán los señores de la comision será mas bien aumentar las rentas del Estado, encuentro que se aprueba la contribucion mas enorme, mas injusta y mas arbitraria que puede darse. Se acuerdan nueve sellos de papel sellado: yo estoy conforme en esto; pero de qué precio son y que proporcion tienen entre sí? Es menester no estar

iniciados en lo que pasa en las escribanías y en los tribunales para no conocer los entorpecimientos que va á tener la administracion de justicia y los contratos particulares.

Reflexionando sobre el contenido de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, encuentro que la comision no se ha penetrado de lo que dice la instruccion del año 1794 para proponer los sellos de las escrituras ó actos judiciales en términos que se guardase proporcion con los capitales de que se tratase. Llamo la atencion de las Cortes con respecto al art. 5.º, en que se da una idea general de todos los documentos que han de llevar el sello 3.º: no ha reparado la comision que una triste escritura de 400 rs. debe llevar de papel 40 rs. esto es escandaloso. Si fijamos la atencion á lo que dice el art. 8.º veremos que un juicio, en que pueden ventilarse 600 reales, los costará luego el papel, y es bien seguro que no habrá ningun juicio ejecutivo en que no cueste el papel 500, 600 ó mas reales. De esto se seguirá que no habrá pleitos, y la comision no logrará su objeto porque se acabará la renta del papel sellado. Comparando lo que cuesta el papel sellado para recibos de alquileres de casas, y para extender títulos de empleados, se hallará que estos que pueden decirse únicos son mucho menos costosos que los otros que pueden llamarse continuos.

Hay mas: la comision, tratando de enmendar el art. 2.º, capítulo 2.º, sobre los recibos, lo enmienda en unos términos muy gravosos y desproporcionados respecto de las demas entregas de dinero y efectos; es decir, quiere favorecer la clase industrial y no la clase agrícola, que tiene sobre sí contribuciones directas y ciertas, cuando acaso la clase industrial y comercial está haciendo siempre ocultaciones.

Por otra parte veo que se proponen artículos penales que estan ya en el código penal, que es el que tiene marcadas y señaladas las penas para los falsificadores, contraventores, y para los que abusan de sus destinos. Por todo esto concluyo, que soy de parecer que no debe aprobarse el proyecto que se presenta. (Continuó la discusion, y quedando pendiente todavia se levantó la sesion. En la gaceta de mañana publicaremos con la correspondiente sesion el resto de la de hoy.)

*Orden de la plaza del 31 de Mayo al 1.º de Junio.*

Gefe de dia el comandante del escuadron de M. N. L. de Sevilla D. Joaquin Ortiz de Zárate.—Servicio á palacio la Reina y la M. N. L. de Madrid, á las órdenes del teniente coronel mayor interino de la Reina D. Manuel Frias.—Congreso y archivo la M. N. L. de Madrid.—Parada todos los cuerpos segun lo detallado.—Patrullas las mismas.—Hospital y provisiones la M. A. —Servicio de los ayudantes de plaza para la semana próxima.

Comandante general y consejo D. Antonio Warleta.—Gobernador y de orden D. Juan Chacon.—Causas D. Juan de Rojas.—Teatro y demas funciones públicas D. Josef de los Reyes y D. Manuel Nuñez.

Mañana hay corte, á cuyo efecto se hallarán en palacio á las 12 los Sres. gefes y oficiales de los cuerpos de la guarnicion. = Leglija.

*Extracto de noticias de los periódicos de Madrid.* Ha llegado correo de aquella capital hasta el 27; y ya se publica gaceta de los nuevos gobernantes de que se compone la llamada regencia del reino, «formada en virtud de las instrucciones que habia recibido el Sereno Sr. duque de Angulema.» Se instaló en la noche del 26, y se compone esta cuarta regencia de los Sres. duque del Infantado, presidente; del duque de Mortemar, del baron de Eroles, del obispo de Osma D. Juan de Cavia y de D. Antonio Gomez Calderon: fueron reconocidos solemnemente por el duque de Angulema. Los avisos necesarios para comunicar este suceso debian pasarse por D. Francisco Tadeo de Calomarde, á quien el duque eligió para el acto de la instalacion. (Extracto de la gaceta extraordinaria de Madrid del 27 de Mayo.)

La correspondencia refiere varias particularidades. En Aragon exigen los invasores con todo rigor el pago de las contribuciones que se debian al Gobierno constitucional. — Los demas periódicos del reino no contienen cosa alguna del mayor interes.

AVISO.

El dia 3 de Junio se celebrará en esta ciudad un sorteo de la loteria moderna nacional. Constará de 130 billetes á 4 duros cada uno, deduciendo la quinta parte para la Hacienda pública; se distribuyen en premios 8320 reales, segun se expresa en el plan que se pone á continuacion. Por él se observa á primera vista que resulta con premio la decima parte de los billetes, pues la direccion de loterias nacionales solo anhela aproximar todo lo posible la probabilidad de ganancia, despues de proporcionar

ahora el valor de los premios mayores á la rebaja de números, tan ventajosa á los jugadores.

PREMIOS.		
1 de	.....	200,000 rs. vn.
1 de	.....	100,000.
4 de	20,000 .....	80,000.
4 de	10,000 .....	40,000.
20 de	2000 .....	40,000.
20 de	1000 .....	20,000.
350 de	480 .....	168,000.
400.		648,000.
4.	Aproximaciones de 40 rs. para los dos números anteriores y posteriores al premio de 2000 rs. ....	16,000
4.	Idem de 20 rs. para los dos anteriores y posteriores al premio de 1000.....	8000.
16.	Idem de 300 rs. para los dos anteriores y posteriores á los cuatro premios de 200.....	8000.
16.	Idem de 300 rs. para los dos anteriores y posteriores á los cuatro premios de 100.....	4,8000.
80.	Idem de 240 rs. para los dos anteriores y posteriores á los veinte premios de 20.....	19,200.
80.	Idem de 200 rs. para los dos anteriores y posteriores á los veinte premios de 10.....	16,000.
700.	Idem de 160 rs. para los anteriores y posteriores á los 350 premios de 480.....	112,000.
1300.		832,000.

Dichos 130 billetes ó números, á 80 rs. cada uno se despacharán en las administraciones de loterias por entero, mitad ó cuarta parte, para mayor comodidad de los jugadores.

El sorteo se verificará en las casas consistoriales, introduciéndose en los respectivos globos á presencia del público las bolas de los números que entran en suerte y las de los premios, con todas las formalidades y confrontaciones que exige el buen servicio y la debida satisfaccion de los jugadores, dándose las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, con expresion de los que fuesen; advirtiendo que si salieren premiados el uno y 130, como el primero no tiene anterior ni el segundo posterior, se les adjudicará á ellos mismos la aproximacion que cabe á los demas.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular dirigida por el secretario del Despacho de Estado á los agentes diplomáticos de S. M. en las Cortes extranjeras.

» Es notoria á todos la conducta, constantemente hostil y pèrfida, observada por el Gabinete de las Tullerías con respecto á la España desde el momento en que esta restableció la Constitucion política que la rige. El velo grosero que por algun tiempo cubrió tantas alevosias fue con escándalo de la moral y del pudor público rasgado por los ministros franceses en el seno de una asamblea legislativa; y la posteridad indignada sabrá por la misma confesion de los culpables que el Gobierno de un Monarca que se apellida Cristianisimo lanzó sobre una Nacion pacífica, su vecina, amiga y aliada, los tizonos de la discordia civil; creó facciones, amparó á asesinos y traidores, con infraccion de la fe de los tratados.

» Desvió á la revolucion política mas legítima é incruenta que ofrecen los anales de los pueblos del curso tranquilo que emprendiera, asalariando viles escritores para desacreditar la virtud, sembrar la desconfianza, y predicar la anarquía.

» Calumnió la causa de la libertad, valiéndose de los mismos excesos, de las mismas convulsiones que sus intrigas y su oro corruptor provocaran.

» Barrenó las bases de la justicia universal y del derecho de las gentes, introduciendo ese inicuo principio de la intervencion de una potencia en los negocios domésticos de otra, destructor de toda independencia, de todo reposo, de toda estabilidad de las sociedades para fundar la necesidad de una guerra impia, y de la invasion mas abominable que vieron jamas los hombres.

» Mas no eran todavia suficientes tamaños atentados para satisfacer al gabinete de las Tullerías. Para contentar á la faccion frenética que le dirige, era preciso coronarlos con uno de aquellos que de tiempo en tiempo ocurren en las ensangrentadas pá-

ginas de la historia para oprobio de la civilizacion y vergüenza de los pueblos que los toleran. Era preciso que un Gobierno que proclama altamente el dogma de la legitimidad de las dinastías y de la utilidad del poder monárquico como la única salvaguardia de la tranquilidad y de la dicha de las naciones presentase al mundo un torpe cuanto peligroso espectáculo de crear, reconocer, pagar á una reunion de traidores á su patria y á su Rey, que titularse « junta provisional del Gobierno de España é Interino ».

Era preciso que afectando combatir á nombre de la religión de la moral, de los principios conservadores de la sociedad, se utilizase el perjurio, se convidase á la sedicion, se despedasen los lazos de la subordinacion y del orden público, se arrancasen á la autoridad su benéfico prestigio, se minasen por fin los fundamentos del trono que se pretende asegurar, y se echasen indignas sombras sobre la buena fe del augusto Monarca que le ocupa sostenido por la lealtad de sus súbditos. Era preciso que, llevando ante sus filas á gavillas de ilusos y de malvados, el ejército de una potencia, que se supone á sí misma la mas adelantada en cultura, desnaturalizase el terrible derecho de la guerra de un modo inaudito, que le hace mil veces mas odioso y desolador, tomando por auxiliares á la falsía, á la traicion, al fanatismo, y concitando á designio el furor de tropas de bandidos para pasar luego entre los pueblos atribulados como un benéfico libertador.

« La Europa, espectadora de estos horrores, calla y los consiente. Las potencias débiles se estremecen, y las llamadas grandes, ó favorecen al Gabinete frances aprobando sus perniciosas doctrinas, ó descansan en la superioridad de fuerzas que las pone á cubierto de sus efectos. Mas la fuerza no es eterna; y la nacion que ayer dictó leyes á las otras, hoy es su ludibrio. Tal vez alguna que repruebe en teoría las extrañas máximas de derecho público que se pretende introducir, pero que se abstenga de impedir su peligrosa aplicacion, se arrepentirá ya tarde del grave error que cometiera. La repetición de estos actos de prepotencia consagrará su justicia; caerán las barreras que, aunque débiles, protejen la independencia de las sociedades y el equilibrio del poder; se borrarán las nociones de la moralidad pública, y la antorcha de la civilizacion se verá apagada por el soplo de la barbarie.

« El Gobierno español empeñado al frente de una nacion generosa, aunque despedazada por intrigas extranjeras, en sostener, no solo su causa sino la causa de la humanidad entera, ó triunfará de sus cobardes enemigos, ó sucumbirá con gloria y con honor. Faltaria empero al cumplimiento de sus mas sagrados deberes si en ocasion tan grande no levantase la voz con valentia. Debe protestar y protesta solemnemente á la faz del mundo contra el monstruoso derecho de intervencion de una potencia en los negocios domésticos de otra, y contra la perversion del derecho de la guerra, de que se ha hecho culpable el gabinete de las Tuillerías; protesta contra la ereccion de una junta ilegítima y sediciosa, contra cualquier otro simulacro de gobierno que se le sustituya, y declara todos los actos que de ellos emanaren nulos, irritos, y de ningun valor: denuncia estas iniquidades á la execracion de todos los gobiernos, de todos los pueblos, y de la posteridad.

« S. M. me manda prevenir á V. que dé conocimiento de esta protesta al Gobierno cerca del cual se halla acreditado; que entregue copia de ella al Sr. ministro de Negocios extranjeros si la pidiese, y que le dé V. publicidad.

« Dios guarde &c. = Sevilla 27 de Mayo de 1823. = Firmado. = Josef María de Pando. »

*El Gobierno ha recibido los partes siguientes.*

Primer ejército de operaciones. « Excmo. Sr.: Todo el día de hoy he subsistido en este punto, lo mismo que el enemigo en las posiciones que ocupaba desde ayer; pero como tengo indicio de los movimientos que este intenta, y tal vez á la hora presente están ya ejecutados, pienso yo tambien moverme mañana, segun las circunstancias y los nuevos datos que espero adquirir durante el resto de la noche me indiquen ser mas conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en el campamento de Mas del Bac de Collsababras 4 de Mayo de 1823. = Excelentísimo señor. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra. »

« Excmo. Sr.: Bien enterado de los diferentes movimientos del ejército invasor, entre los cuales se contaba el de que las fuerzas que tenia en Ripoll ocupasen este punto para las dos de la tarde de hoy; é infiriendo de aquellos los objetos á que debian dirigirse, juzgué lo mas conveniente trasladarme á él, no solo con

el objeto de recibir al enemigo si llegaba antes que él ó atacarme en caso contrario, sino con el de haber los planes que sin duda habia formado sobre mis posiciones. Con efecto, al rayar el día me he puesto en movimiento con las divisiones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; y despues de una marcha continuada de ocho horas por caminos escabrosísimos he llegado aqui á las doce y media con la vanguardia de la segunda de aquellas. No lo habia aun verificado la primera, cuando entre dos y tres de la tarde se empezó á sentir el fuego de mis guerrillas con las del enemigo, que avistado á las cuatro sobre las alturas de mi derecha en número de 400 facciosos y 150 franceses, salió con el general jefe del E. M., el batallon de Barcelona, compañías de zapadores y de Guias, llevando solo 8 caballos del Infante ademas de los de mis ayudantes, algunos de los de E. M., y mis ordenanzas. La infanteria marchaba con el mayor entusiasmo sin disparar un tiro, y resuelta á entrar á la bayoneta; pero el pequeño cuerpo de caballería, que á pesar de la aspereza del sitio bizarrísimamente cargaba al enemigo, bastó para que haciéndole este una descarga á quemarropa abandonase sus posiciones, y se pusiese en vergonzosa y precipitada fuga. Rompieron entonces el fuego Barcelona y los Guias, y la caballería siguió su carga; pero el terreno y la entrada de la noche impidieron coger todo el fruto que yo me prometia de esta jornada. Sin embargo ha costado al enemigo 20 muertos, y sin dificultad bastantes heridos; supuesto el rastro de la sangre: no habiendo tenido por nuestra parte mas pérdida que la de un miquelete muerto, el distinguido D. Miguel Ibarreta y tres soldados heridos, lo mismo que los caballos del oficial del E. M. D. Juan Gonzalez y mi ordenanza Santiago Marin, del regimiento del Infante. No elogio ni recomiendo particularmente á nadie, porque todos han llenado sus deberes, y héchose igualmente acreedores á la gratitud nacional, aunque sí debo hacer mencion honorífica de los quintos de Barcelona por su decision e impavidez. Los valientes que tengo la honra de mandar no necesitaban nuevos estímulos para continuar en la gloriosa empresa de dar la libertad á su patria; pero con todo, me complazco en observar á la hora presente el buen efecto que ha producido esta pequeña accion, pues en ella el soldado del primer ejército de operaciones, que ha visto por primera vez al frances unido con el faccioso, le ha visto tambien con igual tendencia á no hacerle frente: anuncio feliz para las armas nacionales, y señal segura de la mala causa de sus contrarios. Ruego á V. E. se sirva elevar todo ello á conocimiento de S. M. para su satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en el campamento sobre S. Quirce 5 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. = Francisco Espoz y Mina. = P. D. Entre los muertos del enemigo se cuenta el boticario mayor de la faccion de Misas, cuyo nombramiento dado por la regencia se le ha encontrado en la cartera. = Sr. secretario del Despacho de la Guerra. »

« Primer ejército de operaciones. = Excmo. Sr. = El estado del país que los enemigos van dejando á retaguardia, y la influencia que debió tener en los pueblos la sola vista del ejército nacional, una vez dado el concepto que aquel habia procurado y procura inspirarles de que ya desaparecieran las tropas constitucionales con otras consideraciones de no menor importancia, me obligaron á levantar el campo en las inmediaciones de S. Quirce sobre las nueve de la mañana de hoy, y encaminarme á este punto con la cuarta division, habiendo en seguida tomado otro distinto rumbo la tercera. Ninguna novedad ha ocurrido durante la marcha hasta el anochecer, en que mis descubiertas principiaban á llegar al pueblo de Valfogona, donde como se hubiese levantado una nueva compañía de facciosos titulada de reserva, y como no era por ningun título presumible que se nos creyese ninguna parte del ejército invasor, el capitán y subteniente de aquella, llamados Jaime Bivosta y Josef Berneda, han salido á nuestro encuentro, presentándose y dándose á conocer á la vanguardia, que inmediatamente los ha asegurado y fusilado. Los nombramientos que ademas de otros papeles llevaban consigo, y el ser el primero de dichos sujetos quien abrió las puertas de Gerona á los facciosos en Diciembre del año 21, prueban la justicia de esta medida y cuan merecido tenian ambos semejante fin. Los individuos de dicha compañía que se hallaban en las inmediaciones del pueblo han disparado algunos tiros al reconocernos pero sin causarnos ningun daño. Parte de aquellos han quedado en el campo, y no han podido ser exterminados todos por haber huido á favor de la oscuridad. Tengo noticia anticipada del mal espíritu del pueblo y de los muchos criminales que se abrigan en él; por lo que aho-

ra que son las diez de la noche me ocupo en su descubrimiento mientras va llegando la division para quedar aqui acampada. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento sobre Valfogona 6 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. = Francisco Espoz y Mina. = Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: En la mañana de este dia he hecho fusilar dos sujetos del pueblo que se han encontrado escondiendo lanzas, cuya divisa era una cruz blanca con la ridícula inscripcion de *viva el Rey y D. Antonio Coll*: y en vista de las averiguaciones que ayer indiqué á V. E. quedaba haciendo he adoptado ciertas medidas, que aunque rigorosas son absolutamente necesarias, y una de las cuales consiste en la prision de los dos curas y dos sujetos de mas influjo en el pueblo, imponiéndoles la multa de 20 duros con destino al vestuario de un batallon, por resultar altamente complicados en los planes del enemigo. Este sistema de rigor repito á V. E. que es absolutamente necesario en las actuales circunstancias; y tal vez sino produce luego el efecto que me prometo, será todavía tan indispensable aumentarle como conveniente disminuirle en otro caso. Para poder dar algun descanso á las tropas, racionarlas y continuar mis movimientos, adquiriendo entre tanto las nociones oportunas acerca de las del enemigo, me he trasladado en la tarde de hoy á este punto sin que haya ocurrido ninguna novedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en el campamento de sobre S. Juan de las Abadesas 7 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: Conseguido el objeto de proporcionar algun descanso en las tropas y racionarlas durante el dia de hoy, he sabido al anocheecer que el enemigo, obligado de mi contramarcha, ha abandonado los puntos de Ripoll y Campredon, y replegado en Olot las fuerzas que tenia en las Presas y demas inmediatos. Sus diferentes preparativos de que sucesivamente he ido teniendo noticia anuncian que va á caer sobre mí de un momento á otro con número muy superior, y por distintas direcciones; en cuya consecuencia no siendo prudente arriesgar un lance, ahora que son las once y media de la noche me dispongo á hacer cierto movimiento que dejará frustrados sus planes cualquiera que ellos sean. Dios &c. Cuartel general en el campamento sobre S. Juan de las Abadesas 8 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: A la una en punto de la mañana he principiado con el mayor sigilo un movimiento desde San Juan de las Abadesas hasta Ripoll, al que sin embargo de la larga distancia de nueve horas y de lo difícil y aspero del camino he llegado sin novedad á las cuatro de la tarde &c. = El enemigo lo ha hecho también como me temia; pero habrá tenido que cambiar sus ideas en vista del mio, que continuare mañana estando cada vez mas convencido de su conveniencia y utilidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento sobre Borruda 9 de Mayo de 1823. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: Entre tres y cuatro de la mañana he salido de Borruda para continuar mi marcha, la que se ha verificado hasta este punto sin otra novedad que la de haber encontrado los facciosos, aunque en corto número, posesionados de las alturas que dominan el puente, y con ánimo de defender su paso; empero solo las mis guerrillas han bastado para ponerlos en fuga. = Al llegar á Berga se me ha presentado el singular espectáculo de ver un pueblo numeroso con todas las mugeres, y sin un solo hombre. Varias pueden ser las causas que lo hayan motivado. La que á mi me dan algunas de aquellas á quienes lo pregunto es el temor de que por el fuego hecho en el puente las tropas hubiesen entrado en la villa como conquistadores. Yo creo que la verdadera es un bando que parece se ha publicado, imponiendo pena de la vida al hombre que quedase en ella, y aun á toda persona que vendiese ó facilitase ningun género de auxilio al ejército constitucional. Asi es que me ha costado infinito proporcionar las raciones y demas: bien que al fin todo se ha conseguido sin hacer uso de la fuerza

y por solos los medios de la persuasión y de la dureza. = Las disposiciones que he tomado sobre el particular, así como para que ningun individuo del ejército entrase en las casas y otros diferentes objetos me ponen en la grata situacion de poder asegurar á V. E. que á esta hora quedan todos acampados, y que en un pueblo donde por innumerables circunstancias serian de temer los mayores excesos no ha ocurrido el menor de ellos, ni espero que ocurra en el resto de la noche. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general en el campamento sobre Berga 10 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: Al amanecer he levantado el campo en las cercanías de Berga, y me he trasladado á esta plaza, sin que en el camino haya ocurrido cosa de importancia. = Daré á las tropas el descanso que necesitan si las operaciones del enemigo me lo permiten; las desembarazaré de las mochilas y equipages que tanto las fatigan en la estacion, y que de tal manera se oponen á la rapidéz de las marchas y movimientos que es preciso hacer, mucho mas en un pais tan montañoso y aspero, y en fin adoptaré desde aquí las demas disposiciones que crea conducentes. Dios &c. Cuartel general de Cardona 11 de Mayo de 1823. = Excelentísimo Sr. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra."

"Excmo. Sr.: = El coronel D. Pablo Mier, comandante de la tercera division de este ejército, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Para llenar las instrucciones de V. E. me dirigí ayer á Perafita, donde encontré la compañía de cazadores de provincia, al mando de D. Josef Camprubí, que salió á poco rato de mí llegada hácia Caserras. A las cinco de la mañana del dia siguiente seguí la marcha en la misma direccion, y como á dos horas de Ginorella oí algun fuego de fusilería que me advirtió estar empeñada dicha compañía con la faccion del cabeçilla Jep dels Estañs que ocupaba á Berga en la noche anterior. Marché inmediatamente con una pequeña vanguardia, compuesta de las compañías de carabineros y cazadores del batallon de Canarias, la del de Zaragoza y 36 caballos, previniendo siguiese directamente el resto de la columna. Llegamos entre cuatro y cinco de la tarde sin ser vistos á la altura de la Roca Redona, distante media hora del pueblo al favor de la fragosidad del terreno, y observé que la compañía de Camprubí le ocupaba tiroteándose con los enemigos. Dividí la vanguardia en dos columnas, dirigiendo la de la izquierda sobre su frente, y la de la derecha con objeto de envolverlos; pero en cuanto empezamos á descender nos descubrieron, y fue la señal de salir cobardemente á toda carrera: para alcanzarlos me puse á la cabeza de 20 caballos de la Constitucion, dirigiéndolos á gran galope; pero al tiempo de llegar sobre algunos fugitivos que trataban de abrigarse en una asperra loma dispararon algunos tiros, recibiendo yo una herida en la pierna izquierda, y dos en el pecho del caballo que montaba. Sin embargo de este accidente se persiguió con viveza al enemigo hasta la orilla izquierda del Llobregat por el camino de Berga, siendo el resultado dejar en el campo 19 muertos vistos, entre ellos el famoso capitan de bandidos, terror de aquel pais, Ramon Jabana, sin que por nuestra parte hubiese otra desgracia que la ya referida. No habiendo objeto alguno por haberse internado los facciosos en las montañas se replegaron las tropas, y continuaron la marcha en su primitiva direccion, llegando á este punto al anocheecer. No me es dable recomendar á V. E. á ningun individuo en particular, todos han llenado sus deberes, y todos ansiaban el momento de llegar á la mano con el enemigo; pero la velocidad de su fuga, y el abrigo que les ofrece la escabrosidad del terreno, permitió á pocos cumplir sus deseos. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para que le consten los méritos contraídos por un gefe tan bizarro como patriota, cuya pérdida, aunque por corto tiempo, me es muy sensible en las circunstancias que rodean al ejército. Dios &c. Cuartel general de Cardona á 13 de Mayo de 1823. = Excmo. Sr. = Francisco Espoz y Mina. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra."

*Nota.* La lista de los decretos, circulares &c., publicados en las gacetas de Mayo, se insertará en la del dia 2.